

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

###### EXPOSICIÓN A S. M.

###### SEÑORA:

La industria de los ferro-carriles está sufriendo en España una crisis peligrosa para su porvenir y hasta para su existencia. El coste de las líneas ha sido en general mayor que lo presupuesto, mientras que los productos distan mucho hasta ahora de corresponder a lo que se esperaba. A consecuencia de una y otra causa, los capitales invertidos carecen de remuneración; y temiendo como próxima la ruina de los mismos, las Compañías han acudiido al Estado en demanda de protección. Por la entidad de estos capitales, por la influencia que los ferro-carriles ejercen en el fomento de la riqueza pública, y por las consecuencias que tendría la quiebra de las empresas, mereció este asunto, desde el momento que fué iniciado, la atención del Gobierno y de las Cortes.

No era posible, en efecto, desentenderse de una cuestión en la cual van en juego intereses que, aunque de

presas cuya ruina labraria la de muchos particulares, haciendo además que se resintiera el crédito público; empresas á quienes, segun en casos idénticos, se ha practicado con fruto por los Gobiernos de otras naciones, tiene el de España el deber moral de tender su mano protectora. De otro el interés directo del Estado, que en su calidad de propietario de los ferro-carriles, con cuya subvención se construyen, debe evitar el daño que con la paralización de las obras susirian las sumas por él subvencionadas, al propio tiempo que procurar la pronta terminación de las vías férreas, pues que estas, no solo son importantísimas económicamente consideradas, sino también como medio de gobierno. Por eso, Señora, ya en 24 de Abril último vuestro Ministro de Hacienda, debidamente autorizado, presentó al Congreso de los Diputados un proyecto de ley con el objeto de prestar á las Compañías el crédito del Estado. Y el Gobierno de V. M. encabezaba el preámbulo de este proyecto con párrafos tan notables como los siguientes:

«Consideraciones de grande importancia han impulsado al Gobierno de S. M. á examinar el estado económico de las empresas de ferro-carriles con el levantado propósito de indagar si, atendida la actual situación del Tesoro, existe algún medio de favorecer las líneas férreas. Interin se adoptan con mayor estudio y detenimiento medidas adecuadas para la completa solución de un problema tan grave como difícil.

»Cree el Gobierno que prestando á las empresas el concurso del Estado, con determinadas condiciones, podrían terminarse las líneas en construcción, así como los enlaces de unas a otras líneas, y aproximarse la época de completar la red de ferro-carriles, dando trabajo entre tanto á las clases proletarias y nuevo aliento á la confianza, sin la cual son inútiles los esfuerzos acaudados del capital y de la inteligencia.

»Es con efecto evidente la necesidad de que las medidas llamadas á atenuar, cuando meno, la crisis que hoy pesa sobre todas las cásas sociales, obedezcan al pensamiento de disuadir la

lado al nuestro el concurso de sus capitales para la creación de los grandes medios económicos que contribuyen al desarrollo de la riqueza pública, entre los cuales descuellan en primer término los caminos de hierro.

»Además, no puede mostrarse sorprendente el Estado á ninguna de las complicaciones que han surgido en nuestros días, creando necesidades á que es forzoso atender.

»El malestar que hoy afecta á las empresas de ferro-carriles es un hecho harío visible; la conveniencia de que cuanto antes cese semejante situación es notoria y hasta lo exigen circunstancias graves que preocupan al Gobierno, y son objeto de estudio para la opinión pública. Es necesario, pues, hallar una fórmula que sin gravar al Erario, presente desde luego un auxilio eficaz á las empresas, permitiéndolas cumplir todos los compromisos que tienen contraídos por las respectivas concesiones.»

Aun fué más explícita la Comisión del congreso de los Diputados que entendió en el proyecto en las siguientes frases que preceden al favorable dictámen que en 11 de Mayo sometió á la deliberación del Congreso:

«Los caminos de hierro son hoy una consoladora esperanza para la agricultura, la industria y el comercio de nuestra nación; constituyen uno de los primeros elementos de nuestro adelanto y mejoramiento social; de su terminación y conservación depende el resultado de muchas y graves cuestiones que afectan al crédito del país, y es de todo punto indispensable concederles la protección que demandan, conciliándola prudentemente con la actual situación del Tesoro público, con las demás necesidades del Estado.»

La Comisión retiró su dictámen á la salida del Gabinete del Ministro iniciador del pensamiento; pero de acuerdo con su sucesor y con el Ministerio todo, presentó en 12 de Junio un nuevo proyecto de ley más lato en sus términos, más fundamental y profundo en su tendencia, más favorable y más conforme á la urgencia y gravedad de las circunstancias.

En el preámbulo de éste nuevo proyecto la Comisión y el Gobierno parten del principio de que las em-

respecto al Estado, contratistas de un servicio público de suma importancia, de tal importancia en realidad, que excede en su género á la de cualesquier otros. Declaran que las ruinas de esas Compañías no significaría pura y simplemente lo que la quiebra de una ó mas sociedades mercantiles por importantes que ellas fuesen: significaría, si la cesación siquiera momentánea,

de un servicio público, considerado hoy con razon sobrada como signo y consecuencia del mayor progreso de la civilización moderna en el orden material: significaría ademas la desaparición completa de nuestro crédito industrial en el extranjero, y significaría, en fin, lo que una sentencia de proscripción contra las innumerables familias, contra las infinitas industrias que de los ferro-carriles se sustentan.»

Y no es de omitir, Señora, un hecho que más de una vez, durante el amplio debate que precedió á la aprobación, hicieron notar así el Gobierno como la Comisión y los oradores que defendían el dictámen, á saber: que todos los Diputados que impugnaban el proyecto mostraban iguales vivisimos deseos de auxiliar á las Compañías de ferro-carriles, variando sólo en el tiempo y en la forma, y viéndolo á resultar que quien menos les concedía era la Comisión.

Lo avanzado de la estación y los sucesos gravísimos del més de Junio impidieron que este proyecto siguiese los trámites necesarios para convertirse desde luego en ley. Pero siendo así que ya recayó sobre él la aprobación del Congreso de los Diputados, y cuando por desgracia se advierte que lejos de haber desaparecido las causas que lo inspiraron, cada dia por el contrario van adquiriendo mayor relieve, vuestros actuales Consejeros creerían faltar á su deber si, por huir de la responsabilidad parlamentaria, incurriesen dentro de su conciencia en la de haber comprometido graves y verdaderos intereses del Estado por demorar un instante más la adopción de aquel proyecto.

La circunstancia de ser extranjeros la mayor parte de los capitales invertidos en nuestros ferro-carriles, nada debe influir

los propios como para con los extranjeros, y el Gobierno de V. M. con todos quiere ser justo.

Pero aun cuando así no fuese, todavía hay plaza en España que se halla interesada en estas empresas por cerca de 100 millones de escudos, que constituyen gran parte de la fortuna de 20,000 familias; y si bien en el resto del país son pocos los particulares que se han interesado directamente en estos valores, lo han verificado las sociedades de crédito, de donde resulta que la mala situación de las empresas extranjeras viene á pesar sobre los accionistas nacionales.

Es de advertir asimismo que si mostrándose indiferente el Gobierno á la situación de las Compañías de ferro-carriles se desentendiese por completo de la protección que necesitan, ni podrían terminarse las líneas en construcción, ni mucho menos esperarse que el beneficio de los ferro-carriles se extendiese á otras comarcas. En vano sería ofrecer auxilios para que la industria privada acometiese tan arriesgado negocio: el fatal ejemplo de los caminos que hoy existen retraeria por completo á los capitales de entrar en una especulación que la experiencia haria mirar como ruinosa.

Y no se reduciría á esto el mal resultado. El espíritu de asociacion, desalentado por el rudo golpe sufrido la primera vez que en España ha recibido una lata aplicación, desaparecería de entre nosotros, y se harian impracticables las grandes empresas que son necesarias en España para aprovechar sus elementos de riqueza y aumentar, juntamente con el bienestar de sus habitantes, la fuerza del Estado. Además, considerada la fortuna pública como el conjunto de las fortunas particulares, y estando los multiplicados ramos de riqueza enlazados de suerte que alcanza á todos el golpe que uno de ellos recibe, la ruina de los ferro-carriles, si fueran abandonados á su suerte, vendria á refluir sobre el Estado, aminorando considerablemente las fuerzas vitales de su agricultura, de su industria y de su comercio, segun ya se echa de ver en los principales centros de España.

El Estado á su vez ha obtenido ya ventajas positivas con los caminos de hierro, las cuales han de ir aumentándose de dia en dia. La economía de gastos que su aplicación ha introducido en el trasporte de la correspondencia pública y en otros servicios, el aumento en las rentas del Estado por el mayor valor que ha tomado la propiedad y por el desarrollo de las transacciones mercantiles, al propio tiempo que su indisputable utilidad como medio de gobierno, son, si bien se mira, no despreciables compensaciones de lo que importa el interés que devengan las subvenciones satisfechas.

Motivos son, pues, todos estos que deben inclinar el ánimo de los Gobiernos previsores á proteger á las Compañías de ferro-carriles. Obrando de esta suerte, el Estado no hace un sacrificio estéril, sino que antes bien labra en un doble concepto su prosperidad en el hecho de contribuir á la salvación de dichas empresas; pues que ellas mismas son las primeras en considerar como pasajera la crisis que paraliza su marcha, y esperan dominarla al cabo de algunos años.

Si el Estado las atiende en este primer período, se restablecerá la con-

sistencia, se habrá conjurado por de pronto el riesgo de una ruina más ó menos inmediata; se continuarán las obras; dejará de pesar sobre esta industria el entredicho de los capitales; se hará posible la construcción de nuevas líneas, y España demostrará, así á los naturales como á los extranjeros interesados en estas empresas, que agradece la mejora de que la han dotado, y que no en vano confiaron en su porvenir.

Al proceder de esta manera, España no haria sino seguir la marcha de otras naciones que la han precedido en la construcción de ferro-carriles, las cuales, al verlos en un estado análogo al que hoy tienen los nuestros, no han titubeado en protegerlos más allá de lo que exigian las primitivas concesiones, y asegurando por este medio su prosperidad, han encontrado más tarde amplia renumeración á sus sacrificios.

El Gobierno de V. M., sin embargo se ve inposibilitado por ahora de imitarlas en su larguezza, porque ni la situación del Tesoro se lo permite, ni es posible dictar una solución definitiva en asunto de tal importancia sin el concurso de los Cuerpos Colegiados. Ha comprendido, no obstante, haciendo justicia á un sentimiento general en pro de intereses que no es posible desatender, la necesidad de adoptar ciertas disposiciones que, atendido el estado de las Compañías, considera de todo punto indispensables, y al propio tiempo compatibles con sus recursos.

El Estado puede, sin saltar á otras atenciones, ceder en beneficio de las empresas el importe del impuesto sobre viajeros; y esta medida, que ya lleva en su abono la aprobación del Congreso de los Diputados, es también la que el Gobierno tiene la honra de someter por ahora á la aprobación de V. M. como la única posible, dadas las circunstancias generales y las especialísimas en que se halla cada Compañía.

Para favorecer en su dia á estas con auxilios de mayor entidad es necesario que preceda un examen detenido de la situación de cada una, si el remedio ha de ser proporcionado á sus verdaderas necesidades y el beneficio adecuado á sus merecimientos. La desgracia y la incuria no pueden ni deben ser igualmente atendibles: la importancia de todas las líneas de ferro-carriles no es tampoco idéntica; y si bien el Gobierno reconoce que la cesión de aquel impuesto, así como las demás prescripciones contenidas en el decreto adjunto que se somete á la aprobación de V. M., no son suficientes para allanar los obstáculos que entorpecen la marcha de las empresas, cree asimismo que no seria prudente adoptar otras más eficaces sin la Autoridad de las Cortes, y sin que preceda el conocimiento exacto del Estado de las Compañías, así como tambien el de la utilidad pública que reportan. Para obtenerlo con mayor seguridad, y á fin de que los Representantes del país en su dia puedan deliberar con mayor conocimiento de causa sobre tan importante asunto, el Gobierno propone á V. M. el nombramiento de una Comisión compuesta de personas autorizadas y competentes, quienes despues de estudiar con esmero los expedientes relativos á las empresas de ferro-carriles, y con presencia de todos aquellos

datos que sean conducentes al esclarecimiento de la verdadera situación de las Compañías, expongan no solo los auxilios á que son acreedoras, sino tambien las providencias que sea conveniente adoptar respecto de aquellas cuyo estado sea tal que no les permita llevar á cabo el objeto para que fueron constituidas.

Fundados en las consideraciones que preceden, vuestros Consejeros responsables suplican á V. M. que se digne prestar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1866.— Señora: A L. R. P. de V. M.— El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.— El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.— El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.— El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.— El Ministro de Marina, Joaquín Gutiérrez de Rubalcava.— El Ministro de la Gobernación, Luis González Bravo.— El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.— El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

#### Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> El Estado cede á las Compañías de ferro-carriles desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1867 el importe del impuesto de 10 por 100 sobre el producto de los viajeros, con objeto de que puedan aplicarlo al pago de intereses y amortización de los valores creados ó que se creen en lo sucesivo para atender á las necesidades de las mismas empresas.

Art. 2.<sup>o</sup> El Gobierno dictará las disposiciones convenientes:

1.<sup>o</sup> Para procurar y llevar á cabo por los medios que estén á su alcance la fusión de las Compañías de ferro-carriles, ya en explotación, ya en construcción, formando grupos cuya longitud no baje de 1.000 kilómetros, debiendo conceder con preferencia los auxilios de que trata este decreto á las empresas que se coloquen en tales condiciones. De igual preferencia disfrutarán las empresas de las vías ferreas que vayan á cuencas carboníferas.

2.<sup>o</sup> Para que oyendo al Consejo de Estado pueda, no solamente prorrogar de uno á cuatro años los plazos señalados para la entrega al servicio público de los ferro-carriles en construcción, sino rescindir los contratos pendientes con las Compañías que lo soliciten.

3.<sup>o</sup> Para entregar á las Compañías el importe de las subvenciones asignadas en sus respectivos pliegos de concesión, á medida que las certificaciones de los Ingenieros inspectores acrediten hallarse garantida dicha entrega por mayor valor de las obras ejecutadas.

Art. 3.<sup>o</sup> Por el Ministerio de Fomento se nombrará una Comisión de personas autorizadas y competentes que, con vista de los datos que existen y de los que crea oportuno pedir, esclarezca y fije el estado de las Compañías, estudie y determine los auxilios á que las juzgue acreedoras, y proponga en una memoria razonada las medidas que convenga adoptar, segun la respectiva situación de cada una, á fin de que en su dia pueda mi

Gobierno formular los oportunos proyectos de ley para la definitiva resolución de este asunto.

Art. 4.<sup>o</sup> De las disposiciones contenidas en este decreto mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en palacio á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

#### Real decreto.

Atendiendo á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto Cuerpo continúen compuestas en 1867 de igual número y de los mismos individuos de que constan al terminar el presente año.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

(Gaceta de Madrid del Domingo 13 de Enero núm. 15.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría—Sección de Construcciones civiles.—Negociado 1.<sup>o</sup> Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real lo que sigue:

«En vista de la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de los trámites y formalidades que han de observarse en la provisión de las plazas vacantes en esa provincia de Arquitecto de distrito y de Delineante á consecuencia de haber transcurrido con exceso el término que se señaló para la admisión de solicitudes, faltando solo que la Diputación provincial propusiese en terna, segun le competia por la ley de 25 de Setiembre de 1863, hoy derogada: Considerando que, tratándose de destinos que deben proveerse por concurso, no tocaba ya á dichas corporaciones el proponer, segun lo dispuesto en el tercero extremo del núm. 5.<sup>o</sup> del artículo 55 de la citada ley, así como no les corresponde tampoco hoy con arreglo al propio artículo, cap. 5.<sup>o</sup> del proyecto de ley que rige como tal por Real decreto de 21 de Octubre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar la declaración oportuna en este sentido, y disponer que para la provisión de los cargos de Arquitectos provinciales

ó de distrito y sus Delineantes se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Siempre que ocurra alguna vacante en los expresados destinos, se anunciarán en el Boletín oficial de la provincia correspondiente y en la Gaceta de Madrid bajo los términos que previene la disposición 1.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 20 de Mayo de 1865, señalándose el plazo de un mes que expresa el artículo 13 del Real decreto de 1.<sup>a</sup> de Diciembre de 1858, con objeto de que puedan solicitarla cuantos se consideren con derecho á ella ó lo estimen conveniente, y presentar los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes á las plazas de Arquitectos provinciales ó de distrito deberán acompañar á la instancia su hoja de servicios si pertenezcan ya al personal facultativo de construcciones civiles, provinciales ó municipales, y en caso contrario una copia autorizada de su título académico; así como los que pretendan los cargos de Delineantes presentarán, además de la certificación de sus estudios, los trabajos gráficos que se fijen en la convocatoria.

3.<sup>a</sup> Las propuestas para la provisión se harán por los Gobernadores de las provincias, formulando éstos siempre que lo consintiese el número de aspirantes, previo informe del Consejo de la provincia, en el caso de que la vacante se refiera á una plaza de Arquitecto provincial ó de distrito; pero si fuese de Delineante, la calificación y el informe corresponderán al Arquitecto de la provincia, ante el cual practicarán los aspirantes los ejercicios que el mismo designe.

4.<sup>a</sup> Los Gobernadores remitirán á este Ministerio las mencionadas propuestas, acompañando las instancias de todos los aspirantes y su documentación, con el informe y calificación, bien del Consejo, bien del Arquitecto de la provincia, según los casos.

Lo que de Real orden comunica da por el expresado Sr. Ministro, trascrivo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del Viernes 18 de Enero, núm. 18.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en algunas provincias ocurren dudas acerca de si pueden admitirse redenciones de censos sujetos á la desamortización, una vez transcurridos cuatro meses desde que se publicó la ley de 15 de Junio de 1866:

Visto el art. 1.<sup>a</sup> de la ley citada,

que ordena puedan reclamarse las redenciones hasta el acto del remate:

Visto el art. 6.<sup>a</sup> que dispone preceda la Administración á la venta de los censos tan luego como hayan pasado cuatro meses desde que la ley fué publicada:

Considerando que el precepto del legislador es clarísimo, y que no puede disputarse á los censatarios el derecho á redimir mientras los censos no se hayan subastado;

Y considerando además que tampoco puede desconocer que la Administración está en el deber de proceder á la venta de los censos, puesto que ya han transcurrido los cuatro meses en que se la prohibía hacerlo;

S. M. se ha servido mandar, para que las dudas desaparezcan:

1.<sup>a</sup> Que las Administraciones de Hacienda pública admitan y den curso á cuantas solicitudes de redención de censos se presenten ántes de haberse verificado la subasta.

2.<sup>a</sup> Que las mismas Administraciones procedan sin embargo á capitalizar y anunciar la venta de censos, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6.<sup>a</sup> de la ley de 15 de Junio

Y 3.<sup>a</sup> Que V. I. haga las prevenciones oportunas á los Administradores, á fin de que ni dificulten las redenciones que se pidan debidamente, ni dejen de preparar las ventas de censos para que puedan llevarse á efecto inmediatamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1867.

—Barzallana.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta de Madrid del Martes 20 de Enero, núm. 20.)

Real orden.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Sección 2.<sup>a</sup>—Negociado 2.

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telegrama:

«Considere V. S. sujetas á tres días de observación á las procedencias de Amberes. Los puertos habilitados son: Cartagena, Cádiz y Santander.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los fines convenientes. Madrid 19 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Por dimisión del que la obtenía, se halla vacante el partido de Méjico-Cirujano titular de tercera clase del Condado de Castilnovo, que consta de 125 vecinos. Su dotación consiste en 200 escudos anuales, pagados del fondo muni-

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

Siendo frecuentes las instancias que se presentan en este Gobierno de provincia, en demanda de licencia para hacer cortas y extracción de productos en montes de propiedad particular, y á fin de evitar á los dueños de esas fincas, una formalidad innecesaria en la mayor parte de los casos, y que en algunos puede causarles perjuicio, he creido conveniente acordar se publique en este periódico oficial, lo resuelto sobre este punto por la Dirección general del ramo, en 24 de Mayo del año pasado de 1865 y en virtud de consulta hecha por el Ingeniero de montes de la provincia de Murcia.

Segovia 21 Enero de 1867.—El Marqués de Casa-Pizarro.

#### DISPOSICION QUE SE CITA.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

En vista de la comunicación de V. de 20 de Abril próximo pasado, en que consulta si los dueños de montes pueden ejecutar aprovechamientos en ellos sin el permiso de ese distrito, esta Dirección general ha acordado decir á V. que, con arreglo á las disposiciones vigentes, los particulares dueños de montes que no confinan con otros públicos, ó que aunque confinen los tengan deslindados y amojonados en debida forma, no necesitan obtener licencia para aprovechar los productos de sus fincas; y que si ocurre algún caso en que no haya tales circunstancias, lo manifieste con los antecedentes necesarios para la resolución que proceda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1865.—El Director general, Agustín de Perales.—Sr. Ingeniero de Montes de la provincia de Murcia.

Segovia 21 de Enero de 1867.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la pollina.

Edad, poco mas ó menos de un año, pelo castaño oscuro, bastante largo, alzada de cuatro y media á cinco cuartas.

VIGILANCIA.

La persona á quien pertene-

cieren las dos reses lanares, cuvas

cial por la asistencia de ocho fa-

milias pobres y casos de oficio;

siendo convencional el ajuste con

los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus so-

licitudes al Sr. Presidente del

Ayuntamiento, dentro del término

de treinta días, contados desde la

inserción de este anuncio en el

Boletín oficial de esta provincia y

Gaceta de Madrid. Segovia 19 de

Enero de 1867.—El Gobernador,

el Marqués de Casa-Pizarro.

#### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Auto-ridad, procurarán la captura de Francisco Polo, natural de Cuellar, cuyas señas se expresan á continua-ción, y caso de ser habido será puesto con las seguridades debidas á disposición del Juzgado de pri-mera instancia de esta capital. Se-govia 21 de Enero de 1867.—El Gober-nador, El Marqués de Casa-Pizarro.

#### Señas del Polo.

Edad, como de 16 á 17 años, estatura regular, color moreno, y sin barba, viste chaquetón, chaleco y calzon de paño negro como de Bernardos; camisa bastante sucia, gorra negra de pellejo y cal-zado de borceguíes.

#### VIGILANCIA.

La persona á quién se le hu-  
biere estraviado la pollina cuyas  
señas se expresan á continuacion,  
podrá recogerla del Alcalde de  
Ontoria, en cuyo poder se encuen-trá, y por quien será entregada,  
previo pago de los gastos que hu-  
biere ocasionado.

Segovia 21 de Enero de 1867.—  
El Gobernador, el Marqués de  
Casa-Pizarro.

Señas de la pollina.

Edad, poco mas ó menos de un  
año, pelo castaño oscuro, bastante  
largo, alzada de cuatro y media  
á cinco cuartas.

VIGILANCIA.

La persona á quien pertene-

señas se expresan á continuacion, podrá recogerlas del Alcalde del pueblo de Torreiglesias, en cuyo poder se encuentran y por quien serán entregadas, previo pago de los gastos que hubieren ocasionado, y siempre que la reclamacion se verifique antes de trascurrir ocho dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; pues pasado este término serán enagenadas en publica subasta en la Alcaldia del pueblo referido.

Segovia 21 de Enero de 1867.  
—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las Reses.  
Una oveja de cuatro dientes, con rabisaco por delante en la oreja derecha, y orquilla en la izquierda.

Un primalo con la misma señal que la res anterior en la oreja derecha y despuntada de la izquierda.

No se les conoce la pege por tener ya bastante lana.

## SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, por S. M. (q. D. g.)

Se cita, llama y emplaza por primero, segundo y tercer edicto á Francisco Polo, natural de la Villa de Cuellar, soltero, hijo de Juan de aquella vecindad, oficio hortelano, para que dentro de treinta dias siguientes comparezca en la cárcel pública de esta Capital, á dar sus descargos en la causa criminal contra él pendiente en este Juzgado, por hurto de una capa en el lugar de Villovela, prevenido que el no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Segovia diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido:

A virtud de providencia dictada por este Juzgado con fecha diez y nueve del corriente, en los autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de Francisco Cabrero y Juana Herrero, cónyuges, vecinos del pueblo de Torredondo que en el propio Juzgado y por la Escrivania del que resieden, vienen sustanciándose, está acordada la venta en subasta pública, ante el Juez de paz de dicho pueblo de Torredondo y señalado para su remate el dia ocho de Febrero próximo y hora de las doce del mediodía, de los bienes que á continuacion se expresan con sus respectivos valores, á saber:

Un buey llamado coronel, pelo negro, de edad diez años, 770 rs.

Otro idem, llamado murciano, pelo casiano oscuro, edad nueve años, en 850.

Un caballo pelo negro, edad siete años, en 480.

Otro idem, pelo rojo, edad cuatro años, en 500.

Otro idem, de igual pelo, edad tres años, en 420.

Una pollina pelo pardo, edad nueve años, en 320.

Una cerda negra, peso de cuatro arrobas, en 260.

Otra idem, pelo jaro, peso de arroba y media, en 90.

Ciento ochenta fanegas de trigo, candeal, regular, al precio de cuarenta y tres reales una, en 4644.

Veinte fanegas de centeno, á veinte y seis reales una, en 520.

Treinta idem, de cebada, á veinte y tres reales una, en 690.

Una fanega de garbanzos, en 160.

Cincuenta arrobas de harina de algarrubas, á seis reales una, en 300.

Ochocientas arrobas de paja, á cincuenta y cuatro céntimos una, 423.47.

Lo que hago saber á fin de que las personas que deseen interesarse en la compra de dichos bienes, acudan con sus proposiciones ante el referido Juez de paz de Torredondo, como comisionado para dicha subasta que les serán admitidas siendo arregladas. Dado en Segovia á veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

## SECCION QUINTA.

Alcaldia de Marazoleja.

Para que la Junta pericial evalúadora de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta jurisdicción, pueda desempeñar su cometido en la formación estadística para el año económico de 1867 á 68, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos de fincas sujetas á la contribución territorial, presenten en esta Alcaldía en término de treinta días desde la inserción de este, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se procederá de oficio á la evaluación, parándoles el perjuicio que haya lugar. Marazoleja 17 de Enero de 1867. — El Alcalde, Eugenio Luengo.

la mayor parte de pueblos de esta provincia, que se hallan á gran distancia de esta capital, les invita este Procurador se avisten con él, á fin de adquirirse servicios interesantes al municipio con relación á estas oficinas y demás asuntos propios; y al efecto se reciben poderes para representar en toda clase de negocios, á saber:

Juicios de conciliación y verbales. — Demandas de injuria, calumnia etc. — Administraciones. — Mejor derecho á propiedades y vinculaciones. — Juicios de testamentaria, y hacer cuentas y particiones. — Curaduría de menores. — Abintestatos y testamentos nupciales. — Derechos y acciones de terrenos jurisdiccionales y otros conceptos. — Asuntos Eclesiásticos para órdenes, fundaciones, divorcios y matrimonios con dispensa ó sin ella etc. — Representar en compras de Bienes Nacionales. — Idem en quintas. — Se hacen solicitudes, encargándose de su actividad donde corresponda. — Se copian toda clase de documentos por voluminosos que sean, en buena letra inglesa y española cursiva. — Y finalmente se reciben cuantos encargos se le encienden ya para esta Capital, y ya para Madrid donde tiene sus correspondentes.

Segovia 10 de Enero de 1867. — Vicente Perez Agudo.

LIBRERIA JURIDICA CASA EDITAL.

Nueva ley de Ayuntamientos y del Gobierno y Administración de las provincias, publicada en 22 de Octubre de 1866.

Comentada para su más fácil inteligencia por un abogado del ilustre colegio de Madrid.

La venta á 5 reales en toda España. Unico punto de venta en España librería jurídica, Espoz y Mina, 32, Madrid, adonde se dirigirán los pedidos acompañando su importe en sellos de franqueo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 2. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 3. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 4. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 5. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 6. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 7. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 8. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 9. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 10. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 11. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 12. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 13. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 14. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 15. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 16. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 17. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 18. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 19. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 20. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 21. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 22. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 23. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 24. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 25. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 26. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 27. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 28. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 29. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 30. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 31. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 32. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 33. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 34. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 35. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

letoto de leyes. — 36. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 37. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 38. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

letoto de leyes. — 39. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

letoto de leyes. — 40. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 41. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 42. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 43. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 44. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 45. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 46. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 47. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 48. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 49. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 50. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 51. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

leto de leyes. — 52. Vínculo.

Condiciones de suscripción á este Bo-

</div